

BOLETIN DE VENTAS**DE BIENES NACIONALES****DE LA PROVINCIA DE SORIA.**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de Hacienda pública de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 4 de Mayo de 1877, que tendrá efecto de doce á una de la tarde en las Salas Consistoriales de esta capital, ante los Sres. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado Investigador de Venias y Escribano que esté en turno; y en el mismo día y hora en las villas de Almazán y Burgo de Osma, y en la villa y Corte de Madrid, por ser las fincas de mayor cuantía y radicar en dichos dos partidos.

Partido del Burgo de Osma.

*Rústicas. — Mayor cuantía. — Propios de
Rejas de San Esteban.*

Número 2083 del inventario. = Una heredad consistente en 75 pedazos de tierra en labor y pasto, en secano y una pequeña parte en regadío eventual, de primera, segunda y tercera calidad, sitios 8 en término de San Esteban y los restantes en el de dicho Rejas; de linderos conocidos, según expresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 94 hectáreas, 76 áreas y

69 centiáreas, equivalentes á 147 fanegas, 1 celemin y 3 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Rejas de San Esteban anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 289 pesetas 45 céntimos graduada por los peritos, en 6287 pesetas 28 céntimos rebajado el censo que se expresará, deslindada por el práctico Manuel Martínez, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Zacarías Benito Rodríguez en 9730 pesetas, tipo.

Esta finca se halla gravada con un censo de 20 fanegas de trigo común y 20 de centeno á favor de las Monjas de Aranda, y otro censo de 11 fanegas 8 celemines de comun é igual cantidad de centeno y cebada á favor del Cabildo del Burgo; y como quiera que después del tiempo transcurrido no hayan hecho uso del derecho que la ley les concedía para su redención, se vende la finca sin más gravámen que el de otro censo á favor del señor Conde de Montijo y Miranda de 11 fanegas 8 celemines de trigo é igual cantidad de centeno y cebada, cuyas fanegas anuales satisfará el comprador á dicho Excelentísimo señor, además del tipo en que sea rematada la finca.

Número 366 del inventario.—Otra heredad consistente en 86 pedazos de tierra en secano y regadío eventual, de primera, segunda y tercera calidad, sitios 15 en término de San Esteban, 15 en el de Osma y los restantes en el de Alcuilla del Marqués; de linderos conocidos, según espresa la certificación pericial que corre unida al expediente, que miden en junto 40 hectáreas, 86 áreas y 98 centiáreas, equivalentes á 63 fanegas, 5 celemines y 2 cuartillos de marco nacional. Se ha fijado en Alcuilla del Marqués anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 326 pesetas graduada por los peritos, en 7335 pesetas, deslindada por el práctico Juan Aldea, y tasada por el Agrimensor de la anterior en 7813 pesetas, tipo.

Propios de Rejas de Ucero.

Número 2327 del inventario.—Un terreno de pasto y labor denominado Valdetier y otros, sito en término de dicho Rejas, distante de la población unos dos kilómetros á la region E., de terreno secano, de tercera calidad, pobre de pastos la parte liega, poblada de matas ralizas de enebro y sabino subordinado con estepa, que linda N. término de Nafría; S. término de Valdeosma; E. término de Valdemaluque, Valdelinares y Ucero, y O. propiedades particulares: mide la parte liega con los roturos arbitrarios 118 hectáreas, 48 áreas y 70 centiáreas, equivalentes á 184 fanegas de marco nacional. Se ha fijado en Rejas anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 200 pesetas graduada por los peritos, en 4500 pesetas, deslindada por

el práctico Simon Blanco, y tasada por el Agrimensor de las anteriores el suelo en 5000 pesetas y el vuelo 1000 pesetas, que en junto hacen un total de 6000 pesetas, tipo.

NOTAS.

Primera. El comprador de esta finca no tendrá derecho sobre las de dominio particular enclavadas dentro de la misma, pero sí lo tendrá á los roturos arbitrarios del monte robledal.

Segunda. Dicho comprador respetará las servidumbres públicas y particulares con el ancho legal, siempre que no sean viciosas y cuyo uso para las segundas se haga sin ningun aprovechamiento del prédio.

Propios de Ucero.

Número 2324 del inventario.—Un terreno en labor denominado la Serna, en secano de primera, segunda y tercera calidad, susceptible de riego pagando las aguas á D. Blas Peña, dueño del molino harinero que se halla situado por encima de esta finca, sita en término de Ucero, distante de la población unos mil metros á la region S-E., que linda Norte D. Victorio Muñoz; S. de la Capellanía de Ucero y otros particulares; Este cauce del molino y propiedades particulares, y O. camino á Valdelinares y propiedades particulares: mide 17 hectáreas y 38 áreas, equivalentes á 26 fanegas, 11 celemines y 3 cuartillos de marco nacional. Se ha fijado en Ucero anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 350 pesetas graduada por los peritos, en 7875 pesetas, deslindada por el práctico Felipe Poza, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 8500 pesetas, tipo.

Partido de Almazán.

Propios de Rioseco.

Número 2164 del inventario.—Un baldío con parte de labor denominado Casa del Paso, las Niastas y otros, sito en término de Rioseco, distante de la población unos 2 kilómetros á la region Este, de terreno secano, de tercera calidad, con regulares pastos, poblado en su mayor parte de enebros de varias dimensiones subordinados con matas rati- zas de sabino, aliagas y tomillos, que linda N. término de Nafría, labores del barranco de la Dehesilla y propiedad de Norberto Sanz; S. labores de Valdecaparroso y fuente del mismo nombre; Este término de Nafría y camino titulado el Carril, y O. labores de la fuente de la Juncada: mide 298 hectáreas, 77 áreas y 80 centiáreas, equivalentes á 463 fanegas, 11 celemines y 3 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Rioseco anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 180 pesetas graduada por los peritos, en 4050 pesetas, deslindada por el práctico Saturnino Ortega, y tasada por el Agrimensor de las anteriores incluyendo la parte en labor de la ejecutoria expedida por D. Carlos IV en el año de 1805, en la cantidad de 5700 pesetas, tipo.

NOTA. El comprador de esta finca no tendrá derecho sobre las de dominio particular enclavadas dentro de la misma, respetando los caminos públicos que la dividen.

Propios de Bordegé.

Número 2253 del inventario.—Un prado de dalla de regadío eventual, de primera y segunda calidad, con abundantes pastos, sito en término de dicho Bor-

degé, distante de la población unos 500 metros á la region E., que linda N. rio Moron; S. camino á Coscurita; E. cauce del molino y labores particulares, y Oeste otras de Ramon la Peña, Pablo Tarancon y rio Moron: mide 8 hectáreas, 14 áreas y 50 centiáreas, equivalentes á 12 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos de márco nacional. Se ha fijado en Bordegé anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 250 pesetas graduada por los peritos, en 5625 pesetas, deslindada por el práctico Pedro Tarancon, y tasada por el Agrimensor de las anteriores en 7500 pesetas, tipo.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Con la obligacion de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, segun lo prevenido en la Real órden de 18 de Febrero de 1860.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Marzo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará

al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasación sufran las fincas por falta de sus medidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de otablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el preciso término de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de oficio á la Administración.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

9.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instrucción.

10. El pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la

base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieren interesarse en la adquisición de las expresadas fincas.



1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 22 de Marzo de 1877.—El Comisionado Investigador de Ventas, Ramon Gil Rubio.

SORIA:—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.